JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022).-

Se procede a resolver sobre los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 10 – 2017, a través del cual se accedió a la cesión de crédito entre el BANCO DE OCCIDENTE (cedente) y RF ENCORE S.A.S (cesionario), quedando como parte demandante RF ENCORE S.A.S (cesionaria), accediéndose reconocer como apoderado judicial de la parte cesionaria al Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA.

A través de escrito que antecede el apoderado judicial de la parte cesionaria (RF ENCORE), Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, solicita la terminación del presente proceso en razón a un acuerdo de pago celebrado con la demandada Sra. MARLENE ALVAREZ OVALLES, acuerdo de pago que se relaciona como la obligación Nº. 727000072720024849, para lo cual se allega el acuerdo de pago correspondiente, dentro del cual la entidad denominada REFINACIA actúa en representación de RF ENCORE S.A. Es de hacer claridad que la entidad denominada REFINANCIA dentro de la presente actuación no se encuentra acreditada como sujeto procesal activo, como tampoco para que administre, gestione y recupere comercialmente cartera a favor de RF ENCORE S.A.S.

Al respecto se observa por parte del despacho que lo peticionado por la parte actora, es decir que se decrete la terminación del proceso por un acuerdo de pago celebrado con la deudora (MARLENE ALVAREZ OVALLES), no se encuentra contemplado en el ordenamiento del código general del proceso. Es decir, para tal efecto tenemos que si la parte demandada cancela el total de la obligación demandada, se da aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. Si la terminación del proceso es producto de una transacción celebrada entre las partes, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. Ahora, si se trata de un desistimiento de las pretensiones, se dará aplicación al artículo 314 del C.G.P. Para el caso en concreto que nos ocupa de manera clara y concreta no se está manifestando que la demandada haya cancelado el total de la obligación demandada, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, solo se menciona que se llegó un acuerdo de pago, pero se omite indicar que la demandada cumplió con lo acordado en el acuerdo de pago, caso en el cual la terminación del proceso debería ser por transacción, para lo cual sería una terminación anormal del proceso y se daría aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, no es claro lo manifestado y solicitado por la parte demandante, ya que no hay una afirmación concreta de que la demandada haya cancelado el total de la obligación adeudada, ya que se hace mención a un acuerdo de pago, pero no hay afirmación si el compromiso adquirido por la demandada en el acuerdo de pago haya sido cancelado. Así mismo observa el despacho de que en el acuerdo de pago se reseña que la demandada es deudora de la obligación Nº. 727000072720024849, obligación esta que no se encuentra relacionada en el pagaré allegado como base de la ejecución, como tampoco se hace mención alguna al respecto en la demanda y menos se relaciona dicha obligación en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, lo cual llegaría a presumirse que se trata de otra obligación diferente a la de la presente ejecución.

Por lo anterior se requiera a la parte demandante para que se dé claridad a la causal de terminación del proceso, conforme lo anteriormente reseñado, así mismo se clarifique la designación de la obligación Nº. 727000072720024849, que no se encuentra relacionada dentro de la presente ejecución.

En relación con el derecho de petición formulado por la demandada, a través del escrito que antecede, es del caso ordenar con vista en el expediente, dar respuesta a lo solicitado y/o remitirle el link del expediente, teniéndose en cuenta los argumentos de su derecho de petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad 100 – 2015. _{Carr.}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **16-02-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Conforme los poderes allegados, se reconoce personería a la sociedad denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S, representada legalmente por la Dra. ROSARIO SANCHEZ CABALLERO, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S (cesionaria y nueva demandante), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, conforme a la sustitución del poder allegada, se reconoce personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado sustituto de la sociedad apoderado judicial de la entidad demandante denominada GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S, conforme a los términos y facultades del poder sustituido, quedando apto para actuar en representación de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S.

Conforme lo peticionado a través del escrito que antecede, se accede a remitir al Dr. MIUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, apoderado de la sociedad demandante REINTEGRA S.A.S, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Carr.

Rda. 827 - 2016.

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 348 – 2018. _{Carr.}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-02-2022.** -., a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, esta no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado correspondiente, encontrándose precluido el mismo para tal efecto, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Eiecutivo.

Carr.

Rda. 649 - 2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _______, fijado hoy _______, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Hallándose subsanado la demanda, y correspondido por reparto la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** interpuesto por **BBVA COLOMBIA** frente a **NOEL GUERRERO VELASQUEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2019-01159-**00, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver el recurso horizontal interpuesto por el extremo demandado, y del cual descorre traslado el ejecutante, esta unidad judicial, considera pertinente de manera oficiosa, y en ejercicio de los poderes de ordenación, e instrucción (Art. 43.4 C.G.P.) para un mejor proveer, decretar:

- Requerir al CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CUCUTA, a través de su Director, para que informe si existe trámite o procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor NOEL GUERRERO VELAZQUEZ, en nombre propio o a través de apoderado.
- Así mismo, allegue copia de la totalidad de las diligencias contenidas en las solicitudes radicadas por el señor NOEL GUERRERO VELAZQUEZ o a través de apoderado.
- Indique a este funcionario judicial, si dentro del ámbito de sus competencias, se encuentra la contenida en los artículos 538 y ss. del código general del proceso.

El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS, a través de apoderada judicial, frente a NELLY GINETH ORTEGA GONZALES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha junio 1 – 2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. NELLY GINETH ORTEGA GONZALES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 1 – 2021, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, conforme lo solicitado por la parte actora, se accede expedir sabana de consulta de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada NELLY GINETH ORTEGA GONZALES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 1 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$450.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se accede ORDENAR que por la secretaria del juzgado se expida una sábana de reporte de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar si a la fecha se encuentran consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad 261 – 2021.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **16-02-2022.** - ., a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 03 005 2021 00601 00

DTE. CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRAS S.A.S NIT. 830.128442-4

DDO. MARGARITA MARIA ARANGO PABON C.C. 37.440.341
MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA C.C. 60.275.932

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la *reposición* interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto emitido el *13 de diciembre de 2021*, por el cual se admitió la presente acción declarativa.

ANTECEDENTES

Por auto fechado 13 de diciembre de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

"(...) PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. CRAS S.A.S NIT. 830.128442-4 a través de apoderado(a) judicial, frente a los señores MARGARITA MARIA ARANGO PABON C.C. 37.440.341 y MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA C.C. 60.275.932

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (mínima cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-95175 denunciado como de propiedad de la demandada MABEL ESPERANZA PABON MIRANDA. Para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la misma de conformidad al literal b) del Art. 590 de la norma procesal civil.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)"

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

La parte actora, sustenta la oposición del requerimiento realizado en el numeral 4 del provisto admisorio, en razón que:

" (...)

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado general de la sociedad CRA S.A.S., por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición parcial, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de la providencia del 13 de diciembre de 2021, notificada mediante estado electrónico del 14 de diciembre, por medio de la cual se admitió la demanda, se decretó la inscripción de la demanda y se ordenó requerir a la demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes se adelantaran las gestiones pertinentes para lograr la notificación de las demandadas.

Sobre esta determinación, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar su orden y, revoque parcialmente la misma, teniendo en consideración que con la demanda se solicitó la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de una de las demandadas, sin que a la fecha se haya emitido el oficio de inscripción de la demanda para adelantar el trámite de registro, por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme al cual no se puede requerir al demandante para notificar a la contraparte mientras estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, como se presenta en este caso.

Por lo anterior, se le solicita que reconsidere su decisión y la revoque parcialmente y, en su lugar, ordene a la secretaria de su despacho elaborar el oficio de la respectiva medida cautelar, en atención a que vincular a las demandadas en este momento del trámite sin consumar aquella podría truncar su efectividad.

. (...)"

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Ahora, previo a resolver lo planteado por el recurrente, se observa de forma oficiosa que en el proveído admitió la presente acción, del 13 de diciembre de 2021, por error involuntario se concedió "VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.", siendo lo correcto: conceder el termino de diez (10) días, por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía, por lo que el termino para contestar la demanda será el establecido en el artículo 391 del C.G.P.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 14 de diciembre de 2021, y atacado por el extremo activo el 16 de diciembre de la misma anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en al realizar el requerimiento del numeral 4 en el proveído admisorio, para el efecto de "Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación."

En tal virtud, se memora el artículo 317 de la norma procesal civil, que señala;

- "(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Luego, considera además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, si hay lugar a reponer el proveído atacado, máxime cuando no se observa que se hayan librado los correspondientes oficios de inscripción de la medida cautelar por parte de la secretaria de esta unidad judicial, y como quiera de que el inicio tercero señala que: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)" Subrayas por el despacho

El anterior discurso sirve de manera suscinta para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto.

Entonces, en su lugar se procederá dejar sin efectos el numeral 4 del proveído fechado 13 de diciembre de 2021, en los términos solicitados por la parte actora.

Ahora bien, es del caso **requerir a que, POR SECRETARIA**, se libren el (los) oficios(s) correspondientes a las cautelas decretadas en el numeral quinto del precitado proveído, y los mismos se comuniquen a la entidad correspondiente y con copia a la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que encamine a consumar la medida cautelar previa, y una vez realizada tal gestión, se ordena al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído al extremo demandado, conjunto con el auto fechado 13 de diciembre de 2021, advirtiendo a la parte actora, proceda para lo de su cargo respecto del pago de los derechos de registro de la cautela decretada, en la oficina de registro de la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de forma oficiosa, el numeral 3 del proveído fechado 13 de diciembre de 2021, el cual quedara, así:

"(...) TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391del C.G.P. (...)"

SEGUNDO: REPONER el proveído del 13 de diciembre de 2021, por las razones anotadas en el presente proveído, **DEJANDO SIN EFECTOS** el numeral 4 del proveído admisorio citado

TERCERO: **REQUERIR a que, POR SECRETARIA,** se libren el (los) oficios(s) correspondientes a las cautelas decretadas en el numeral quinto del precitado proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que una vez se le comuniquen los oficios por la Secretaria de esta unidad judicial encamine a consumar la medida cautelar previa, y una vez realizada tal gestión, Notifíquese paralelamente el presente proveído con el proveído admisorio fechado 13 de diciembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que debe que proceda para lo de su cargo respecto del pago de los derechos de registro de la cautela decretada, en la oficina de registro de la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD 54 001 40 03 005 2021 00828 00

DEMANDANTE: NELSON SANGUINO

DEMANDADO: RAMON RODRIGUEZ GUERERO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la *reposición* interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el *14 de Enero de 2022*, por el cual se rechazó la presente demanda

ANTECEDENTES

Por auto fechado 13 de diciembre de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

"(...) i) Si bien existe un documento anexo denominado "001.Demanda.Pdf" a consecutivo de este expediente digital, y el mismo contiene Escrito que anuncia Demanda REIVINDICATORIA - VERBAL SUMARIO, pese a que dentro del mismo contiene libelo demandatorio, el mismo se encuentra escaneado u impreso parcialmente, como quiera de que no se aportan los anexos de la respectiva demanda, ni el poder conferido para actuar a la apoderada.

En este orden, y para hacer un uso correcto de la administración de justicia, se requerirá a la parte actora, para que dentro del término concedido dentro del presente proveído proceda a anexar conjunto con el libelo introductorio de demanda, con las correcciones enunciadas, a efectos de dar correcto tramite del presente asunto, anexando los documentos relacionados en el acápite de pruebas:

- "(...) 1. Los documentos relacionados en Pruebas.
- 2. Adjunto la demanda como mensaje de datos archivo PDF
- 3. Adjunto CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBETRAD pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos

archivo PDF.

- 4. Adjunto PRUEBAS Y ANEXOS DEMANDA REIVINDICATORIA pagado por NELSON SANGUINO como mensaje
- de datos archivo PDF.
- 5. Adjunto RECIBO AGUA AGOSTO 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.
- 6. Adjunto RECIBO DE AGUA SEPTIEMBRE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos

archivo PDF

- 7. Adjunto RECIBO DE AGUA SEPTIEMBRE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos
- archivo PDF.
- 8. Adjunto RECIBO LUZ JULIO DE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF
- 9. Adjunto RECIBO PAGO CONDOMINIO A SEPTIEMBRE DE 2021 pagado por NELSON SANGUINO como

mensaje de datos archivo PDF.

- 10. Adjunto RECIBO PREDIAL 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF
- 11. Adjunto RECIBO PREDIAL 2021 pagado por NELSON SANGUINO como mensaje de datos archivo PDF.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del .C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

ii) As mismo, no se enuncia, ni se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, debe la parte actora, con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, acercarse a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa se le expida Avaluó o Certificación actualizada para la actual vigencia, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 216705 expedida por dicha entidad, como quiera de que dicha documental se hace necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo1 26 de la norma procesal civil. (...)"

Seguidamente, mediante proveído adiado *14 de enero de 2022*, esta Unidad Judicial, RECHAZÓ la presente demanda, por lo siguiente motivación:

"(...) Dentro del trámite admisorio **REIVINDICATORIA** incoada por **NELSON SANGUINO** frente a **RAMON RODRIGUEZ GUERRERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005- **2021-00828-**00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación." (Subraya y negritas por el despacho)

La parte actora, sustenta la oposición del auto que rechaza en que:

"(...) Mediante auto de fecha trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por este despacho en estado el día catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021), inadmitió la demanda y se concedió 5 días para subsanarla. Por ende, el viernes 17 de diciembre de 2021 (DÍA DE LA JUSTICIA) no se contaron términos; por lo que el termino para subsanar, se reinició el día once (11) de enero de 2022, venciendo el termino para subsanar, el trece (13) de enero de 2022; día que en efecto se subsanó la demanda, razón por la cual este despacho deberá revocar el auto que inadmitió la demanda, por cuanto se subsano dentro del término correspondiente. (...)"

En tal virtud, es del caso desatar el recurso horizontal previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibídem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 14 de enero hogaño, y atacado por el extremo activo el 18 de enero de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el Despacho incurrió error en rechazar la presente demanda.

Procediendo a dicho análisis, en principio vista la constancia del Asistente Judicial de este despacho judicial, fechada 15/02/2022 que antecede, se tiene:

"DEJO CONSTANCIA QUE POR ERROR INVOLUNTARIA DEL SUSCRITO, EN EL PROCESO 2021-828, AGREGUE, EL CORREO DEL 13 DE ENERO DE 2022, A LAS 3:38 PM, EL DIA 15 DE ENERO DE 2022, CON POSTERIORIDAD AL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA, DE ECHA 14 DE ENERO DE 2022

ASI MISMO SE ADVIERTE QUE EN EL DIA DE HOY, QUE SE OMITIO, AGREGAR EL ADJUNTO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, EL CUAL SE AGREGA EL DIA DE HOY, A FOLIO 26 PDF (...)" (Mayúsculas en el texto)

En tal virtud, y como quiera de que este despacho judicial **no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento como consecuencia del COVID-19, procede este despacho además, en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal civil, a resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte actora, y si hay lugar a reponer el proveído atacado, y dar trámite admisorio al presente proceso.

En consecuencia, se observa a folio 009-013 y 026.PDF visto el correo fechado 13 de enero de 2021 03:38 P.M., se observa que **efectivamente** la parte actora, allegó este despacho dentro del término y oportunidad y en debida forma la siguiente documentación:

- Correo fechado 13/01/222 a las 03:38 P.M. (Folio 009.PDF)
- Escrito Subsanación (Folio 010.PDF
- Resolución 1885 de 2021 de IGAC (Folio 011.PDF)
- Confirmación PQR Recibido Alcaldía de Cúcuta (Folio 012.PDF)
- Resolución Nro. 213 de 2021 Secretaria de Hacienda de Cúcuta (Folio 013.PDF)
- Demanda y Anexos (Folio 026.PDF)

En consecuencia, si bien la parte actora, dentro del término legal no allego el Certificado de avaluó catastral solicitado Nro. 260-216705, si acreditó las gestiones y diligencias para su obtención, aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respetivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avaluó catastral requerido en este proveído

No obstante, lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales a folios 0020-021 allegados por correo electrónico de fecha 28/01/2022, y folio 022-25-PDF aportados en correo electrónico de fecha 31 de enero de la presente anualidad, por considerarse extemporáneos al termino concedido en el auto de inadmisión; situación que se aportara en el momento oportuno al tenor de lo dispuesto en la parte resolutiva de este proveído.

Visto lo anterior, delanteramente salta a la vista, que la parte actora <u>si subsano</u> las falencias, señaladas en el proveído inadmisorio, tal y como lo sustenta el extremo demandante a través de apoderado judicial, y no como se dijo en el proveído que rechazo la presente demanda, por lo que se repondrá la decisión, en virtud de lo indicado por la parte actora, y del control de legalidad que le confiere a este operador judicial el art. 132 de la norma procesal civil.

El anterior discurso sirve para reponer el proveído atacado, por las razones anotadas en el presente auto. como quiera de que:

Hallándose debidamente subsanada la demanda **DECLARATIVA REINVINDICATORIA** formulada por **NELSON SANGUINO** (C.C. 13.305.100), a través de apoderado(a) judicial, frente a **RAMON RODRIGUEZ GUERRERO** (C.C. 88.219.526) Y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00828-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Finalmente, como quiera que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avaluó Catastral el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-216705**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable,

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído fechado 14 de enero de 2022, por las razones anotadas en este proveído y en su lugar:

SEGUNDO: Admitir la demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIA formulada por NELSON SANGUINO (C.C. 13.305.100), a través de apoderado(a) judicial, frente a RAMON RODRIGUEZ GUERRERO (C.C. 88.219.526) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a actuar dentro del presente proceso o sobre el bien bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-216705, , para lo cual se procederá al tenor de lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020. POR SECRETARIA. PROCEDASE.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr (a). **CAROLINA SALAMANCA V, T.P. 189.514 del C.S.J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: REQUERIR a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, para que aporte en el término de diez días, a costa de la parte actora, Certificado de Avaluó Catastral el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-216705, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, por lo motivado.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANDRES SIACHOQUE YAÑEZ, (C.C. 5.404.152) (Q.E.P.D.) y ADELFA GARCIA DE SIACHOQUE, (C.C. 27.567.682) (Q.E.P.D.) formulada por CARLOS ARTURO ESPINOSA GARCIA, (C.C. 14.993.568) a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00917-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio de admisión a la demanda en citas, advierte el despacho que:

(i) Pese a que con el escrito de demanda aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, la misma carece del respectivo avaluó de los bienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 del ibídem. En tal sentido, si bien el actor aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

Ahora, si bien el extremo demandante anexa copia de unas gestiones realizadas ante la autoridad catastral, dentro del presente proceso liquidatorio, es insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, y así mismo a efectos de hacerles saber a las entidades con vocación legal, y a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

En consecuencia, se dará aplicación a el artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda la presente demanda, por el incumplimiento de los requisitos formales y sus anexos del artículo 489 de la norma procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al **DR. CARLOS ARTURO MENJURA ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>16-</u>FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

The state of the s

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2022-00109-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el titulo base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Certificado de Deuda al 7 de febrero de 2022- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados ROSA ELVIRA JAIMES RIAÑO, C.C. 37.341.033, paguen a EDIFICIO CENTRO JURIDICO PROPIEDAD HORIZONAL NIT. 807.008.680-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por el total de UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1,096,824.00,) como capitales causados desde el mes de diciembre del año 2016 hasta el mes de febrero de 2022 y los que se llegaren a causar después de la demanda.
- **B.** Por los intereses Moratorios causados desde el 02 de enero de 2017 hasta el día en que se haga efectivo la obligación, a la tasa máxima legal vigente, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la **DRA**. **EDDY ESMERALDA AREVALO**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16-FEBRERO-2022** a las 8:00 A.M.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho demanda **DECLARATIVA** DE la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL radicada internamente bajo el Nº 540014003005-2022-000114-00, formulada por LAURA MILENA LAZARO CONTRERAS y JHON JAIRO OGOLLON RANGEL, en nombre propio y de su menor hijo J.J.M.L, frente a DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOS y EDUARDO MARQUEZ SOLANO para resolver sobre su admisión, se observa que las pretensiones que supera los 150 S.M.L.M.V. (\$ 162.859.590) y conforme a lo previsto por el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que expresa: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", resulta ineludible que la cuantía del presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$162.859.590).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envió al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envió al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Ofíciese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

